

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año \* Extranjero, 45

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 7 Diciembre 1908).

## SECCION QUINTA

## FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE ZARAGOZA

Recomiendo á los Fiscales municipales de esta provincia el más exacto cumplimiento de sus funciones para que la Ley de 5 de Julio de 1892, dictada para reprimir la mezcla de aceites puros de oliva con otras sustancias, se aplique á los expendedores de dichas mezclas el art. 575, párrafo 2.º del Código penal, como infractores de dicho artículo y párrafo, coadyuvando á los Jueces municipales, para la persecución de este fraude; pues así lo requiere un asunto de tan grande importancia, puesto que de él pueden resultar perjuicios para la salud pública y detrimento para los legítimos intereses de los productores de aceite de oliva.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1908.—El Fiscal, López.

## REAL ACADEMIA DE MEDICINA DEL DISTRITO DE ZARAGOZA

Se halla vacante una plaza de Académico numerario, correspondiente á la Sección de Medicina, que ha de proveerse en Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, y para aspirar á ella se necesitan los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener el grado de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina.
- 3.º Haberse distinguido en los ramos de la Sección á que ha de pertenecer por medio de publicaciones importantes originales, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria.
- 4.º Hallarse domiciliado en esta capital.

Las solicitudes se presentarán durante los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dirigidas al Sr. Presidente de esta Academia, en papel de la clase duodécima y acompañando las relaciones de méritos y servicios, así como un ejemplar de cada una de las obras ó folletos que el candidato hubiese publicado, y cuantos documentos puedan servir para formar juicio de su historia y circunstancias.

Si fueren propuestos por algunos Académicos de número, serán firmadas las propuestas á lo menos por tres de aquéllos, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1908.—El Académico Secretario accidental, Dr. Lorenzo López Sañudo.—V.º B.º—El Presidente, Dr. A. García.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Obras públicas.

Compañía de los ferrocarriles de Madrid  
á Zaragoza y á Alicante.

Proyecto de tarifa especial núm. 101, de pequeña velocidad,  
para el transporte de remolacha por vagones completos, apli-  
cable en todas las líneas de la Compañía.

(Anula la especial núm. 101, P. V., que empezó á regir el  
25 de Abril de 1906.)

Aprobado por Real orden de..... de..... de 1908.—Aplicable  
desde el..... de..... de 1908.

KILÓMETROS	Precios por tonelada de 1.000 kilogs.	KILÓMETROS	Precios por tonelada de 1.000 kilogs.
	Pesetas.		Pesetas.
1	0·13	58	7·15
2	0·26	59	7·25
3	0·39	60	7·35
4	0·52	61	7·45
5	0·65	62	7·60
6	0·78	63	7·70
7	0·91	64	7·80
8	1·04	65	7·90
9	1·17	66	8
10	1·30	67	8·10
11	1·43	68	8·25
12	1·56	69	8·35
13	1·69	70	8·45
14	1·82	71	8·55
15	1·95	72	8·70
16	2·08	73	8·80
17	2·21	74	8·90
18	2·34	75	9
19	2·47	76	9·10
20	2·60	77	9·15
21	2·73	78	9·25
22	2·86	79	9·30
23	2·99	80	9·40
24	3·12	81	9·50
25	3·25	82	9·55
26	3·40	83	9·65
27	3·50	84	9·70
28	3·60	85	9·80
29	3·75	86	9·90
30	3·85	87	9·95
31	4	88	10·05
32	4·10	89	10·10
33	4·20	90	10·20
34	4·35	91	10·30
35	4·45	92	10·35
36	4·60	93	10·45
37	4·70	94	10·50
38	4·80	95	10·60
39	4·95	96	10·70
40	5·05	97	10·75
41	5·20	98	10·85
42	5·30	99	10·90
43	5·40	100	11
44	5·55	101 á 120	11·15
45	5·65	121 á 140	11·40
46	5·80	141 á 160	11·60
47	5·90	161 á 180	11·80
48	6	181 á 200	12
49	6·15	201 á 220	12·20
50	6·25	221 á 240	12·40
51	6·35	241 á 260	12·60
52	6·45	261 á 280	12·80
53	6·55	281 á 300	13
54	6·70	301 á 325	13·25
55	6·80	326 á 350	13·50
56	6·90	351 á 375	13·75
57	7		

De 375 kilómetros en adelante, pesetas 0·035 por tonelada  
y kilómetro, sin que el precio pueda ser inferior á pesetas  
13·75 por tonelada.

Teniendo en cuenta que las tarifas generales de la línea  
de Zaragoza á Roda (red catalana) se establecen para deter-  
minados recorridos precios inferiores á los señalados anteri-  
ormente, la aplicación de la presente tarifa sólo tendrá  
efecto en aquella línea cuando sus precios resulten más  
ventajosos que los de la general.

## Condiciones de aplicación.

1.<sup>a</sup> Esta tarifa sólo será aplicable á los vagones comple-  
dos, cuando el remitente se comprometa á cargar en cada  
uno de ellos el tonelaje correspondiente á la capacidad del  
material que ponga la Compañía á disposición de los inter-  
esados.

2.<sup>a</sup> Para la aplicación de esta tarifa es indispensable  
que cada expedición se componga de un solo vagón.

3.<sup>a</sup> No podrá exigirse de la Compañía que facilite para  
estos transportes material de determinada clase.

4.<sup>a</sup> Las operaciones de carga y descarga serán de cuen-  
ta del remitente y consignatario, respectivamente, los cua-  
les deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles si-  
guientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido  
puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las  
Estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.<sup>o</sup> de Abril al 30 de Septiembre, de las 6 á  
las 18, los días laborables, y de las 6 á las 12, los domingos  
y fiestas de precepto.

Desde el 1.<sup>o</sup> de Octubre al 31 de Marzo, de las 7 á las  
17, los días laborables, y de las 7 á las 12, los domingos y  
fiestas de precepto.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin  
que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la  
Compañía cobrará en concepto de detención del material,  
veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y  
por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose,  
además el derecho de proceder á la carga ó descarga por  
cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, sesenta cénti-  
mos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

5.<sup>a</sup> Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Regla-  
mento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de No-  
viembre de 1877, se considerarán como mermas naturales  
las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16  
de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro  
de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á  
mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deduc-  
ción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes  
al transporte.

6.<sup>a</sup> La Compañía se reserva el derecho de exceder los  
plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega  
en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por  
este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

7.<sup>a</sup> Cuando las expediciones facturadas con sujeción á  
la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no  
sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retra-  
so no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obliga-  
da á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no  
podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa-  
calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con su-  
jeción á la siguiente escala: -

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10  
por 100.

Por un retraso de tres días, indemnización del 15 por 100.

Por un retraso de cuatro días, indemnización del 20  
por 100.

Por un retraso de cinco ó seis días, indemnización del 25  
por 100.

Para los cálculos que anteceden, se despreciará toda  
fracción de día que no llegue á doce horas, contándose  
como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el  
retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán  
hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones  
vigentes en los casos ordinarios de retraso.

8.<sup>a</sup> La Compañía se reserva el derecho de no admitir  
estas expediciones sino en portes pagados á la salida, con-  
sintiendo, sin embargo, la facturación con portes á cobrar  
en el destino, aunque los gastos del transporte no estén  
cubiertos por el valor de la mercancía, siempre que el remi-  
tente los garantice en la declaración de expedición.

Cuando el pago de las sumas que por cualquier concep-  
to graven las expediciones no se hubiere satisfecho en la  
estación de salida, deberá satisfacerse en la de llegada, au-



de sacar la mercancía de los almacenes de la Empresa, en los cuales habrá de hacerse, en su caso, el reposo ó reposición, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

9.º Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren la declaración de expedición otra tarifa con precio directo desde la procedencia al destino, que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

10. La aplicación de esta tarifa especial queda, además, sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

#### Advertencia.

Esta tarifa será soldable con las de otras Compañías, en las estaciones de empalme cuando no haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

(Gaceta 4 Diciembre 1908).

## SECCION SEXTA

### Ainzón.

La titular de Medicina y Cirugía de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeña. Su dotación consiste en 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán debidamente documentadas, á esta Alcaldía, por término de veinte días, en que se proveerá.

Ainzón 6 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Angel Galvete.

### Belchite.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa el arriendo del arbitrio impuesto sobre el macelo de la misma para el próximo año de 1909, mediante subasta pública, se celebrará ésta el día 13 del corriente, á la hora de las once, bajo el tipo de 3.600 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones formado con arreglo á la Instrucción de 24 de Enero del año 1905, el cual se halla de manifiesto en la secretaría municipal.

Si no hubiera licitadores en esta subasta, se celebrará la segunda el 23 del mismo mes, en la propia hora, admitiéndose proposiciones que cubran el 75 por 100 de la cantidad antes expresada, adjudicándose el remate al mejor postor.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Belchite 5 de Diciembre de 1908.—El Alcalde ejerciente, Florentín Marín.—El Secretario, Antonio Gómez.

\*\*\*

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa el arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas para el próximo año de 1909, mediante subasta pública, se celebrará ésta el día 13 del actual, á la hora de las nueve, bajo el tipo de 4.500 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones formado con arreglo á la Instrucción de 24 de Enero de 1905, el cual se halla de manifiesto en la secretaría municipal.

Si no hubiera licitadores en esta subasta, se celebrará la segunda el 23 del mismo mes, en la propia hora, admitiéndose proposiciones que cubran

el 75 por 100 de la cantidad antes expresada, adjudicándose el remate al mejor postor.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Belchite 5 de Diciembre de 1908.—El Alcalde ejerciente, Florentín Marín.—El Secretario, Antonio Gómez.

### Calatorao.

No habiéndose presentado reclamación alguna á los pliegos de condiciones aprobados por la Junta municipal, para las subastas de arriendo del impuesto de pesas y medidas y el de derechos de Macelo y cerdos para el próximo año de 1909, tendrán lugar aquéllos el día 13 de los corrientes, á las diez y las once de su mañana respectivamente, en la Casa Consistorial.

Calatorao 4 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Rosel.—P. A. del A. y J., Pablo Puerta, Secretario.

\*\*\*

Durante el plazo de ocho días estará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto vecinal de consumos, y por diez el padrón de cédulas personales, formados por este Ayuntamiento para el próximo año 1909, para que durante los citados plazos puedan examinarse y formular las reclamaciones de agravios.

Calatorao 4 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Rosel.—P. A. del A. y J., Pablo Puerta, Secretario.

### Castiliscar.

El reparto de consumos de este pueblo, formado para el año 1909, se hallará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, al objeto de admitir reclamaciones.

Castiliscar 6 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Mariano Soteras.

### Fuentes de Ebro.

A los efectos reglamentarios se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, y por término de quince días, el padrón de cédulas personales formado para el próximo año de 1909.

Fuentes de Ebro 5 de Diciembre de 1908.—El Alcalde ejerciente, Manuel Huete.

### Letux.

El padrón de cédulas personales para el año 1909 se halla expuesto al público por el tiempo reglamentario en la secretaría municipal.

Letux 1.º de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Rafael Mínguez.

### Longares.

Por término de quince y ocho días, se encuentran de manifiesto, en la secretaría municipal, los padrones de cédulas y repartos de consumos, formados para 1909, al objeto de que puedan ser examinados por quien lo crea conveniente.

Longares 4 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Cortés.

### Maella.

El padrón de cédulas personales, formado en esta villa para el próximo año de 1909, se halla expuesto al público, por quince días, en la secretaría municipal á los efectos reglamentarios.

Maella 3 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Jorge Moreno.

**Oseja.**

El padrón de cédulas personales, formado en este pueblo para el año próximo 1909, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Oseja 6 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Vicente Pérez.—José Monreal, Secretario.

**Tobed.**

Por término de quince días, y á los efectos reglamentarios, se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, formado para al año próximo de 1909.

Tobed 4 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Quero.

**SECCION SEPTIMA****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Zaragoza.—San Pablo.**

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en juicio ejecutivo que se sigue á instancia del Procurador D. Dionisio Lázaro, en nombre de don Felipe Arrudí y Martín, contra D. Mariano Moros Navarro, vecino de Longares, sobre pago de pesetas, tengo acordado la venta en pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de los bienes que á continuación se expresan:

1.º Una casa, sita en el pueblo de Longares y su plaza del Olmo, número cinco, de ciento cuarenta y cuatro metros de superficie edificada, y confronta por la derecha entrando con otra de don Sebastián Pardinás, por la izquierda con la de don Juan Simón y por la espalda con calle de Zaragoza, y se compone de piso firme, primero, segundo y tercero; la edificación se halla en buen estado de conservación, excepto algunos descorchados en la planta baja sin importancia; los pisos firme, primero y segundo son habitables y el tercero es aboartillado, sin reunir hoy condiciones para habitarlo; el piso firme se comunica con el primero, además de la escalera principal por otra interior de madera, de las llamadas de caracol; debajo del piso firme se encuentran los caños para el servicio de toda la casa; la casa en la parte lindante con la calle de Zaragoza tiene un patio de luces ó corral de veinticuatro metros de superficie con un retrete para servicio del piso firme, donde hay establecido un café: tasada en ocho mil pesetas.

2.º Una bodega, con granero y tres lagares, sita en la calle de Palomar, número uno, en el mismo pueblo de Longares, de ciento noventa y ocho metros superficiales; linda por derecha entrando con casa de D. Fulgencio Sancho, por izquierda con almacén de D. Mariano Moros y por la espalda con el mismo; por la fachada principal, á la derecha tiene la entrada la bodega y á la izquierda el granero; en el centro de estas dos entradas tienen los lagares sus correspondientes compuertas, estando separados entre sí cada uno por muro medianil; en el piso que forma el granero y la techumbre de la bodega y lagares hay diferen-

te altura por la forma de construcción de la bodega; el edificio en general se encuentra en buen estado de conservación: tasado en cuatro mil pesetas.

3.º Nueve cubas, en buen estado, de cabida una de ellas de sesenta alqueces, otra de cuarenta y cinco, otra de cuarenta, otra de treinta y dos, tres de veinticuatro cada una, una de veinte y otra de dieciséis: tasadas todas ellas en mil doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del corriente, á las once de la mañana; advirtiéndose: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducida la rebaja indicada; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero, y por último, que sólo existe título de propiedad respecto de la primera finca, y en cuanto á la segunda habrá de observarse lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento, para la ejecución de la Ley hipotecaria, pudiendo examinarse el título de la casa los que deseen interesarse en la subasta, y al efecto se pondrá de manifiesto en la Escribanía el ramo separado correspondiente durante las horas de despacho de los días hábiles.

Dado en Zaragoza á cuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.—Gregorio F. de Arnedo.—El Escribano, Manuel Palomares.

**Belchite.**

D. Santiago Blasco Rozas, Juez de primera instancia de Belchite y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en expediente de multa contra Miguel Gracia Prat, vecino de Aguilón, sobre roturaciones arbitrarias en la dehesa Boalar de dicho pueblo, se sacan á la venta en tercera, pública y doble subasta, bajo el tipo de su tasación, pero reservándose el Juzgado aceptar ó no el remate, los bienes de la propiedad del multado, sitos en Aguilón, siguientes:

Una casa, sita en la calle de Somontono, sin número, en dicho pueblo de Aguilón, cuya extensión superficial se ignora, la cual linda á la derecha entrando por la de Serapio Barberán Herrando, por la izquierda con otra de Pablo Sánchez Royo y por la espalda con cabezo ó afueras del pueblo: valorada en novecientas cincuenta pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Aguilón el día veintiocho del próximo Diciembre, á las once; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado, ó Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de la deslindada finca.

Dado en Belchite á veintinueve de Noviembre de mil novecientos ocho.—Santiago Blasco Rozas.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Jorge García.